

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 15/2021

La demandada SIRLEIDY CANO POSADA fue notificada por correo electrónico recibido el día 18 de mayo del año en curso.

La notificación queda surtida transcurridos dos días. 19,20 de mayo de 2021

Términos para pagar y excepcionar: 21,24,25,26,27,28,31 de mayo /2021

1,2,3 de Junio de 2021

Venció el termino la demandada guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00204-00

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” representada por Leónidas Londoño Granada, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora SIRLEIDY CANO POSADA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada SIRLEYDI CANO POSADA fue notificado por correo electrónico recibido el 18 de mayo del año en curso, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la demandada guardó silencio. Por los que deberá so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada SIRLEIDY CANO POSADA guardo silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 70.129.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERTIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” representado por Leónidas Londoño Granada quien actúa mediante apoderado judicial en contra de SIRLEIDY CANO POSADA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 70.129.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 097 del 16/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

VALENTINA JARAMILLO MARINJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61823522522d8fe92904efa155049fd354869ad39d2d86d426a6cc6a955ec52b

Documento generado en 15/06/2021 04:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**